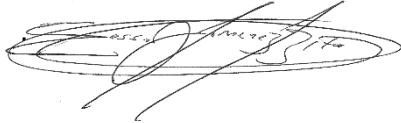


SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor juez, proceso ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte ejecutante allegó constancias de remisión de la notificación al ejecutado. Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). UNIFEL S.A.

DEMANDADO(S). ERMES SAIS MONTALVO PERALTA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2020-00328-00.

Tal y como lo enuncia la nota secretarial que antecedió, la parte ejecutante allegó con mucha anterioridad constancia del envío de la comunicación para la notificación personal de la parte ejecutada a través de correo electrónico.

Aunque la notificación a la parte demandada por medios electrónicos desde la expedición del Decreto 806 de 2020 cada día reclama más relevancia, para que la misma sea aceptada, o surta efectos procesales debe el iniciador recepcionar acuse de recibido, es decir que el remitente reciba la constancia de que el mensaje de datos fue efectivamente recibido por su destinatario y que la misma sea allegada al proceso.

Es insuficiente que sólo se aporte la constancia de envío como la que milita en el plenario, sino que también debe reposar la constancia de recibido, requisito adicional que incorporó la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3 de la norma en comento.

Teniendo en cuenta que no hay ninguna constancia que provenga del destinatario, ni de algún programa automatizado de este, razón por la cual la notificación al ejecutado (a) no se ha surtido en debida forma, este despacho con el fin de proteger el derecho a la defensa del demandado ERMES SAIS MONTALVO PERALTA volverá a requerir a la parte ejecutante para que allegue al Despacho la prueba del acuse de recibido de la notificación personal de dicho ejecutado,

cumpléndose así con las disposiciones señaladas en la sentencia C- 420 de 2020 y en la Ley 527 de 1999.

No sobra advertirle a la parte ejecutante que debe presentar la prueba de haber cumplido con dicha carga dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de proferirse desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, porque aunque dicha norma dispone que no se podrá hacer requerimiento a la parte demandante para que inicie las diligencias para notificación del mandamiento de pago cuando estén pendientes acciones en pro de consumar las medidas cautelares, aquellas cautelas ya han sido consumadas, tal y como se evidencia con el envío y respuesta de los oficios que comunican las medidas, no habiendo más medidas cautelares pendientes.

En virtud de lo antes expuesto, iteramos, resulta menester entonces requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente las respectivas constancias de envío de la notificación personal a ERMES SAIS MONTALVO PERALTA a la dirección señalada en la demanda, no obstante, para que la misma sea aceptada, debe el iniciador recepcionar acuse de recibido, es decir que el remitente reciba la constancia de que el mensaje de datos fue efectivamente recibido por su destinatario y que la misma sea allegada al proceso, no siendo suficiente que sólo se aporte la constancia de envío como es el caso, exigencia que hizo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020** al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3 de la norma en comento.

Puestas de ese modo las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que arrime al Despacho la prueba del acuse de recibido de la notificación personal Del ejecutado ERMES SAIS MONTALVO PERALTA, cumpliéndose así con las disposiciones señaladas en la sentencia C- 420 de 2020 y en la Ley 527 de 1999.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que debe allegar prueba de las gestiones de la notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de proferirse desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ

JUEZ